

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, las partes remitieron no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 10 de octubre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
Acta de Sala de Discusión No 57 de 17 de abril de 2023**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **ANDREA DEL PILAR LINARES RESTREPO** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 22 de junio de 2022, dentro del proceso que le promueve a la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** y a **SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520160060102.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor **WILMER ARVEY SÁNCHEZ AGUDELO**, como apoderado de la Saludcoop EPS OC En Liquidación hoy Liquidada, en los términos y para los efectos del memorial que fue allegado al correo institucional y que se encuentra debidamente incorporado en el expediente -archivo 06 carpeta segunda instancia-.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo que la justicia laboral declare que entre ella y la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación existió un contrato de trabajo entre el 12 de diciembre de 2012 y el 5 de mayo de 2015 y con base en ello aspira que se condene a dicha entidad a reconocer y pagar las prestaciones sociales adeudadas desde el 1° de enero de 2015 al 5 de mayo de 2015, las vacaciones que comprenden el periodo que va desde el 13 de diciembre de 2013 al 5 de mayo de 2015, lo correspondiente al calzado y vestido de labor, la sanción moratoria del artículo 65 del CST o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Así mismo, solicita que se declare solidariamente responsable a Saludcoop EPS OC En Liquidación frente a la totalidad de las condenas que se le impongan a la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación.

Refiere que: Luego de haber sostenido un primer vínculo laboral con la Corporación IPS Saludcoop entre el 16 de diciembre de 2011 y el 17 de noviembre de 2012, decidieron obligarse nuevamente a través de un contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó entre el 12 de diciembre de 2012 y el 5 de mayo de 2015, lapso en el que desempeñó el cargo de auxiliar de enfermería; el último salario devengado fue equivalente a la suma de \$801.200; el 5 de mayo de 2015 decidió dar por finalizado la relación laboral que sostenía con la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación; a pesar de convocar a la entidad empleadora ante el Ministerio del Trabajo para que se le cancelaran sus créditos laborales, no se pudo llegar a un acuerdo con esa entidad, como quedó consignado en acta N°220 de 10 de agosto de 2015; el 17 de agosto de 2015 elevó derecho de petición ante la referida Corporación, a efectos de que se le diera una fecha exacta para el pago de sus prestaciones económicas; el 20 de agosto de 2015 le informan que se están realizando los pagos de las liquidación en forma progresiva; la Corporación IPS

Saludcoop entró en proceso de liquidación forzosa por medio de la resolución 00025 de 12 de enero de 2016 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud; finalmente, en la reforma de la demanda, asegura que sus servicios como enfermera fueron prestados de manera exclusiva para Saludcoop EPS OC En Liquidación, EPS Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

En auto de 25 de mayo de 2017 -archivo 23 cuaderno 01 carpeta primera instancia- el juzgado de conocimiento determinó que la presentación del escrito por medio del cual se pretendía responder la demanda por parte de la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación -representada por curador ad litem- se realizó de manera extemporánea, motivo por el que la tuvo por no contestada y le aplicó a dicha entidad las sanciones procesales previstas en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Por su parte, Saludcoop EPS OC En Liquidación -hoy liquidada- contestó la demanda y su reforma -archivo 35 cuaderno 01 carpeta primera instancia- manifestando que de acuerdo con lo señalado en el libelo introductorio, los aparentes servicios prestados por la accionante lo fueron a favor de la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación, entidad diferente a Saludcoop EPS OC En Liquidación, la cual contaba con autonomía administrativa, técnica y financiera; argumentando en su defensa que no hay lugar a declararla solidariamente responsable frente a las eventuales condenas que puedan surgir en el proceso contra la aparente obligada principal, debido a que las actividades económicas que ejecutan ambas entidades son completamente diferentes. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Buena fe*", "*Temeridad*", "*Cobro de lo no debido*", "*Compensación*" y "*Excepción genérica*".

En sentencia de 22 de junio de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de hacer alusión al contenido de los artículos 22, 23 y 24 del CST, sostuvo que al valorar la integridad de las pruebas allegadas al plenario, la señora Andrea del Pilar Linares

Restrepo no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, ya que no quedó demostrado en el proceso la prestación personal del servicio a favor de la entidad a quien señala como su supuesta empleadora, esto es, la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación, lo que implica que no opere a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST; pero, añadió que, si en gracia de discusión se hubiere probado esa prestación personal del servicio, tampoco sería viable acceder a las pretensiones de la demanda, en consideración a que no se encuentran demostrados los extremos de la supuesta relación laboral.

Por dichas razones, absolvió de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra a las entidades accionadas y en consecuencia condenó en costas procesales a la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo interpuso recurso de apelación manifestando que la falladora de primera instancia realizó una equivocada valoración de las pruebas allegadas al proceso, puesto que de ellas se deriva claramente, no solo la prestación personal del servicio de la actora a favor de la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación, sino la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ellas, el cual se extendió entre las fechas relacionadas en la demanda; motivo por el que solicita que se revoque en su integridad la sentencia de primer grado y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes no hicieron uso del derecho a remitir los alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Cumplió la parte actora con la carga probatoria que le correspondía consistente en demostrar la prestación personal del servicio a favor de la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación?

2. Conforme con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS.

Al pronunciarse frente a los documentos sin firma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-6557 de 11 de mayo de 2016 hizo algunas precisiones sobre la eficacia probatoria de los documentos allegados al proceso, en los siguientes términos:

“En ese orden, el art. 251 del C.P.C. en armonía con el art. 243 del C.G.P. prevé que los documentos se dividen en públicos y privados; a su turno el art. 252 del C.P.C. en concordancia con el art. 244 del C.G.P. establece que es auténtico un documento «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento».

En ese mismo sentido, el art. 264 del C.P.C. en relación con el art. 257 del C.G.P. señala que «Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza».

Lo anterior significa que si bien es cierto pueden existir diferentes medios que lleven al Juez a tener certeza sobre la persona que elaboró, creó o autorizó un documento, cuando dichos medios son inexistentes, la firma se convierte en un elemento importante para identificar su autor, máxime en tratándose de la historia laboral, a partir de la cual se otorgará o negará el derecho prestacional reclamado, razón por la cual, antes de darle valor a su contenido debe establecerse si es auténtica.”

2. LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL.

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio. En este sentido, no pueden olvidar los litigantes que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

EL CASO CONCRETO.

Al iniciar la presente acción, la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo afirmó que sostuvo un primer vínculo laboral con la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación entre el 16 de diciembre de 2011 y el 17 de noviembre de 2012 -respecto de la cual no existe ninguna queja por parte de ella-, pero que posteriormente, el 12 de diciembre de 2012, las mismas partes decidieron obligarse por medio de un contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó hasta el 5 de mayo de 2015, relación contractual esta de la que aspira que se le reconozcan y paguen los emolumentos que dice que se le adeudan por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

Con el objeto de acreditar sus afirmaciones, la parte actora allegó con la demanda una serie de documentos que se adjuntaron en el archivo 04 del cuaderno 01 de la carpeta de primera instancia y adicionalmente solicitó que fueran escuchados los testimonios de Jennifer Dayana Ortega y Kelly Barrios; pruebas que fueron decretadas por el juzgado de conocimiento en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y que se llevó a cabo el 30 de julio de 2018.

En la audiencia de trámite prevista en el artículo 80 del CPTSS, celebrada el 29 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora desistió de la práctica de

los testimonios de las señoras Jennifer Dayana Ortega y Kelly Barrios, petición que fue aceptada por la *a quo*, al encontrarla ajustada a las facultades conferidas en la ley.

Ahora, al verificar las pruebas documentales allegadas por la parte actora en el archivo 04 del cuaderno 01 de la carpeta de primera instancia, se evidencian las siguientes situaciones:

En la página 13 del referido archivo se encuentra certificación debidamente firmada por la Coordinadora de Mejoramiento y Aseguramiento de Procesos de la entidad IAC Gestión Administrativa Outsourcing de Nómina de la Corporación IPS Saludcoop en la que informa que la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo prestó sus servicios a favor de esa entidad a través de un contrato de término fijo entre el 16 de diciembre de 2011 y el 17 de noviembre de 2012; tal y como lo había anunciado la actora en el libelo introductorio, sin embargo, frente a esa relación laboral la demandante no elevó ningún reclamo.

Ahora, en la página siguiente se encuentra un documento, supuestamente emitido también por IAC Gestión Administrativa el 3 de mayo de 2015, en la que se dice que la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo se encuentra prestando sus servicios a favor de la Corporación IPS Saludcoop desde el 12 de diciembre de 2012, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería y devengando mensualmente la suma de \$801.200.

Sin embargo, ese documento no se encuentra debidamente suscrito por el funcionario que debería otorgarlo, motivo por el que, conforme con lo expuesto líneas atrás, dicho documento no puede reputarse auténtico, ya que no es posible establecer quien lo elaboró.

Pero, además de no estar debidamente suscrito por el funcionario correspondiente, tampoco es posible establecer con certeza que dicho documento fue elaborado por

IAC Gestión Administrativa en su calidad de Outsourcing de Nómina de la Corporación IPS Saludcoop, por las razones que pasan a explicarse.

Al comparar el primer documento al que hizo mención la Corporación -*debidamente suscrito por la Coordinadora de Mejoramiento y Aseguramiento de Procesos de IAC Gestión Administrativa*- con el que no se encuentra firmado por el funcionario encargado de tales asuntos, se observa que en el documento auténtico se indica que esa entidad, IAC Gestión Administrativa es un **Outsourcing de Nómina Para la Corporación IPS Saludcoop, mientras que en el segundo la información en ese sentido cambia completamente, ya que se indica que es un Outsourcing de información de recursos humanos para la Corporación IPS Saludcoop**; por otro lado y no menos importante, se evidencia que el documento auténtico tiene en la esquina superior derecha el logo de IAC Gestión Administrativa, que es la entidad que en efecto emite la certificación, mientras que en el documento sin firma, en ese mismo espacio no se encuentra el logo de la entidad que supuestamente está emitiendo el documento, sino que se encuentra un logo que dice “CORPORACIÓN IPS”, es decir, de una supuesta entidad completamente diferente a la que aparentemente está expidiendo el documento; por lo que, además de no estar debidamente suscrito, tales diferencias y deficiencias frente al documento auténtico, no permiten generar certeza de que efectivamente ese documento fue elaborado por IAC Gestión Administrativa en su calidad de Outsourcing para Nómina de la Corporación IPS Saludcoop; razones estas adicionales por las que a ese documento, al no ser auténtico, no se le puede dar el alcance probatorio pretendido por la parte actora.

Ahora, el 17 de agosto de 2015, la señora Linares Restrepo eleva derecho de petición a la Corporación IPS Saludcoop -pág.17 archivo 04 cuaderno 01 carpeta primera instancia-, manifestando en tres hechos que el día 7 de mayo de 2015 renunció a su puesto de trabajo como auxiliar de enfermería, sin que se le haya cancelado su correspondiente liquidación y que el 10 de agosto de 2015 fueron citados a audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, sin llegar a un

acuerdo entre las partes; razones por las que le pide a dicha Corporación que le informe la fecha exacta en la que le van a pagar las prestaciones económicas que le adeudan.

Dando respuesta a ese derecho de petición, el apoderado general de la Corporación IPS Saludcoop por medio de escrito de 20 de agosto de 2015 -pág.18 archivo 04 cuaderno 01 carpeta primera instancia- le manifiesta que

*“De acuerdo con lo solicitado le manifestamos que se están realizando los pagos de las liquidaciones de manera progresiva y que la novedad ha sido notificada a la Coordinación de Nómina, quienes manifestaron que el pago se va a efectuar en el menos tiempo posible y de esta forma cubrir **las obligaciones laborales adquiridas por ley.***

*Con respecto a la Sanción Moratoria mencionada en la reclamación, le informamos que la crisis actual que atraviesa la compañía y el proceso de intervención forzosa que se adelanta, el cual es de conocimiento público, nos ha puesto en una situación de riesgo financiero para la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por tal motivo le manifestamos que nos ceñimos a los postulados del principio constitucional de la buena fe en las actuaciones, para adelantar los trámites pertinentes para verificar el pago **de la liquidación de sus prestaciones sociales.***

*Por lo anteriormente expuesto le manifestamos nuestras excusas por la demora en los trámites presentados y como muestra del proceso adelantado le remitimos Carta original de **autorización de retiro de cesantías por retiro definitivo.**” (Negrillas por fuera de texto)*

Al analizar la respuesta dada por el apoderado general de la Corporación IPS Saludcoop, no cabe ninguna duda que dicha entidad acepta, no solamente que sostuvo un contrato de trabajo con la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo, sino que le adeudan algunos créditos de carácter laboral; sin embargo, en este caso no es posible establecer cuáles fueron los extremos dentro de los que la accionante prestó sus servicios a favor de la Corporación IPS Saludcoop, pues nótese que al dar respuesta al derecho de petición, más allá de que se acepta la existencia de una relación laboral con la demandante, nada se dice frente a las fechas en los que ejecutó dicho contrato y en el plenario no existe ninguna prueba que permita definir ese aspecto, es decir, que la parte actora no cumplió con la carga de probar los hitos temporales en los que se llevó a cabo la relación laboral entre las partes, pues

ni siquiera fue aportada al proceso la carta de autorización de retiro de las cesantías; siendo del caso añadir que, a pesar de que la Superintendencia de Salud en acto administrativo de 28 de marzo de 2016 -págs.29 a 30 archivo 04 cuaderno 01 carpeta primera instancia- le expresó a la demandante que su reclamación de créditos fue realizada oportunamente y posteriormente le explica los pasos que siguen a ello; lo cierto es que posteriormente, al calificar y graduar los créditos, de los \$9.113.001 reclamados por la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo no reconoció ningún valor por concepto de crédito laboral.

Bajo ese panorama, al no quedar demostrados los extremos de la relación laboral que sostuvo la demandante con la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación, ni haberse reconocido ningún crédito laboral a su favor dentro de la liquidación de esa entidad; no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Costas en esta sede a cargo de la parte actora en un 100%, en favor de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%, en favor de las entidades demandadas.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594ed559aaadc26af65d794c04145dff0a6e5e2e6224f333abe86decd82b63e**

Documento generado en 19/04/2023 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>